



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE302158 Proc #: 3928974 Fecha: 19-12-2018
Tercero: 900937313-7 – EL HOGAR DEL GATO S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06625
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados No2017ER95798 del 25 de mayo de 2017 y 2017ER160250 del 18 de agosto de 2017, realizó visita técnica el día 13 de septiembre de 2017, al establecimiento industrial denominado **SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P SAS**, registrado con matrícula mercantil No. 2653735 del 12 de febrero de 2016, ubicado en la calle 6 No. 79 C - 41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la sociedad **EL HOGAR DEL GATO SAS**, identificada con NIT. 900937313-7, representada legalmente por el señor **FELIPE ANTONIO BERMUDEZ PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.553.954, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 01175 del 01 de febrero de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 429 - 28/12/2004 (Gaceta 348/2005)	46- Castilla	Renovación Urbana	Comercio y Servicios	Zona de comercio aglomerado	19	Único
Receptor	Decreto 429 - 28/12/2004 (Gaceta 348/2005)	46- Castilla	Renovación Urbana	Comercio y Servicios	Zona de comercio aglomerado	19	Único

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión (Pulidora)

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO													BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS	
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emisión}	
Fuente prendida	13/09/2017 2:40:53 PM	0h:1m:33s	1,5 m frente a la fachada	Diurno	75,2	76,7	0	3	N/A	0	--	75,2	75,0	
Fuente apagada	13/09/2017 2:55:00 PM	0h:15m:1s	1,5 m frente a la fachada	Diurno	60,6	65,8	3	0	N/A	0	--	60,6		

Nota 5:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

K_s es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 6: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 7: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta la corrección $K_T=3$ para **fuentes encendidas**, correspondiente a paso de avión a las 14:41:28 horas y para **fuentes apagadas** $K_I=3$, el cual se debe al paso de aviones y pitos de vehículos a las 14:57:03, las cuales no hacen parte de la fuente a evaluar.

Nota 8: Cabe resaltar que el dato registrado para **fuentes encendidas** en el acta de visita $L_{Aeq,T (Impulse)}$ de **76,8 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **76,7 dB(A)**.(ver anexo No. 3).

Nota 9: Cabe resaltar que el dato registrado para **fuentes apagadas** en el acta de visita $L_{Aeq,T (Slow)}$ de **60,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **60,6 dB(A)**.(ver anexo No. 4).

Nota 10: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10})$$

Valor a comparar con la norma: **75,0 dB(A)**.

Tabla No. 8 Zona de emisión (Compresor)

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T Slow}$	$L_{Aeq,T Impulse}$	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq,T}$	$L_{Aeq,T (*)}$	$Leq_{emisión}$
Fuente prendida	13/09/2017 2:43:13 PM	0h:3m:54s	1,5 m frente a la fachada	Diurno	80,0	86,2	6	6	N/A	0	--	80,0	79,9
Fuente apagada	13/09/2017 2:55:00 PM	0h:15m:1s	1,5 m frente a la fachada	Diurno	60,6	65,8	3	0	N/A	0	--	60,6	

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Nota 11:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 12: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 13: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 8, **NO** se tendrá en cuenta la corrección $K_T=6$ y $K_I=6$ para **fuentes encendidas**, correspondiente a paso de avión a las 14:43:54 horas y a las 14:46:20 horas y para **fuentes apagadas** $K_I=3$, el cual se debe al paso de aviones y pitos de vehículos a las 14:57:03, las cuales no hacen parte de la fuente a evaluar.

Nota 14: Cabe resaltar que el dato registrado para **fuentes encendidas** en el acta de visita $L_{Aeq,T (Slow)}$ de **80,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **80,0 dB(A)**.(ver anexo No. 3).

Nota 15: Cabe resaltar que el dato registrado para **fuentes apagadas** en el acta de visita $L_{Aeq,T (Slow)}$ de **60,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **60,6 dB(A)**.(ver anexo No. 4).

Nota 16: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **79,9 dB(A).Tabla No. 9 Zona de emisión (Esmeril**

Versión 16														
EMISIÓN DE RUIDO														
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS														
Descripción				Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)		
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T} Slow$	$L_{Aeq,T} Impulse$	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq,T}$	$L_{Aeq,T} (*)$	$Leq_{emisión} = Residual (L90)$	$Leq_{emisión}$
Fuente prendida	13/09/2017 2:48:48 PM	0h:1m:43s	1,5 m frente a la fachada	Diurno	63,4	71,7	6	0	N/A	0	--	63,4	60,6	60,6
Fuente apagada	13/09/2017 2:55:00 PM	0h:15m:1s	1,5 m frente a la fachada	Diurno	60,6	65,8	3	0	N/A	0	--	60,6		

Nota 17:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 18: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 19: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 9, **NO** se tendrá en cuenta la corrección $K_T=6$ para **fuentes encendidas**, correspondiente a paso de avión a las 10:50:52 horas y para **fuentes apagadas** $K_I=3$, el cual se debe al paso de aviones y pitos de vehículos a las 14:57:03, las cuales no hacen parte de la fuente a evaluar.

Nota 20: Cabe resaltar que el dato registrado para **fuentes encendidas** en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ (Impulsive) de **71,8 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **71,7 dB(A)**.(ver anexo No. 3).

Nota 21: Cabe resaltar que el dato registrado para **fuentes apagadas** en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ (Slow) de **60,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **60,6 dB(A)**.(ver anexo No. 4).

Nota 22: Como la diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es de **2,8 dB(A)**, el valor $Leq_{emisión}$ es del **orden igual** al ruido residual; por consiguiente el $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 60,6$ **dB(A)**; así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el **orden inferior** del $Leq_{emisión}$ en este caso **60,1 dB(A)**.

Ahora bien, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 60,6$ **dB(A)**, por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en el establecimiento industrial denominado Servifrenos Willintong F.B.P S.A.

Tabla No. 10 Zona de emisión (Taladro de árbol)

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO													BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS	
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq,T}$	$L_{Aeq,T}$ (*)	$Leq_{emisión}$	
Fuente prendida	13/09/2017 2:51:34 PM	0h:1m:39s	1,5 m frente a la fachada	Diurno	67,1	77,8	6	6	N/A	0	--	67,1	66,0	
Fuente apagada	13/09/2017 2:55:00 PM	0h:15m:1s	1,5 m frente a la fachada	Diurno	60,6	65,8	3	0	N/A	0	--	60,6		

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Nota 23:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 24: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 25: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 10, **NO** se tendrá en cuenta la corrección $K_T=6$ y $K_I=6$ para **fuentes encendidas**, correspondiente a paso de avión a las 14:51:43 horas y a las 14:53:35 horas y para **fuentes apagadas** $K_I=3$, el cual se debe al paso de aviones y pitos de vehículos a las 14:57:03, las cuales no hacen parte de la fuente a evaluar.

Nota 26: Cabe resaltar que el dato registrado para **fuentes encendidas** en el acta de visita $L_{Aeq,T (Slow)}$ de **67,2 dB(A)** y $L_{Aeq,T (Impulsive)}$ de **77,9 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar los registros de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **67,1 dB(A)** y **77,8 dB(A)**.(ver anexo No. 3).

Nota 27: Cabe resaltar que el dato registrado para **fuentes apagadas** en el acta de visita $L_{Aeq,T (Slow)}$ de **60,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **60,6 dB(A)**.(ver anexo No. 4).

Nota 28: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **66,0 dB(A)**.

Tabla No. 11 Resumen de resultados

Elemento o equipo	Leq _{emisión} dB(A)	Valor a comparar según la Resolución 0627 de 2006, horario Diurno dB(A)	Concepto Técnico (Supera / No supera)	Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) dB(A)
Pulidora	75,0	70	Supera	-5 Muy Alto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Compresor	79,9	70	Supera	-9,9 Muy Alto
Esmeril	60,6	70	No Supera	9,4 Bajo
Taladro de árbol	66,0	70	No Supera	4 Bajo

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la industria de razón social **SERVIFRENOS WILLINTON FBP SAS** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 6 No. 79 C- 41**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 5 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **75,0 dB(A)**, debido al funcionamiento de la **pulidora**.
2. Adicionalmente se realizó monitoreo para el **compresor** el cual se determinó un $Leq_{emisión}$ de **79,9 dB(A)**, valor que supera en 9,9 en el horario **DIURNO**.
3. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la industria de razón social **SERVIFRENOS WILLINTON FBP SAS** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 6 No. 79 C- 41**, **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, ya que se obtuvo un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **60,6 dB(A)**, para el **esmeril**.
4. Finalmente se realizó medición para el **taladro de árbol**, hallando que la emisión de ruido **NO SUPERA**, los niveles de ruido permitidos, ya que se obtuvo un ($Leq_{emisión}$) de **66,0 dB(A)**
5. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto, debido al funcionamiento de la **pulidora y el compresor**.
6. Por otra parte, el generador para el **esmeril y taladro de árbol** se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **bajo** impacto.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que la norma ibídem en sus artículos 18 y 19 establece “**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)”

(...)”

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la resolución 6919 de 2010, expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 13 de septiembre de 2017 y el concepto técnico No. 01175 del 01 de febrero del 2018, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento industrial denominado, **SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P SAS**, ubicado en la calle 6 No. 79 C - 41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 02653735 del 12 de febrero de 2016, y es de propiedad de la sociedad, **EL HOGAR DEL GATO SAS**, identificada con NIT. 900937313-7, representada legalmente por el señor **FELIPE ANTONIO BERMUDEZ PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.553.954.

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento industrial denominado **SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P SAS**, según el Decreto 429 del 28 de diciembre, de 2004, está catalogado como una **zona de comercio aglomerado, su UPZ 46 – Castilla, Sector Normativo 19**, en donde el funcionamiento de establecimientos comerciales, **está supeditado a la implementación de sistemas de insonorización**, según lo establecido en la normatividad vigente.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 01175 del 01 de febrero de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento industrial denominado **SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P SAS**, corresponden a una (1) pulidora (uyus), referencia QCU127-1 y un (1) compresor, con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que mediante el empleo de la pulidora presentó un nivel de emisión de **75.0 dB(A)** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **5.0 dB(A)**, y debido al funcionamiento del compresor de **79.9 dB(A)**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **9.9 dB(A)**, ambas en **horario diurno**, para un **para un Sector C. - Ruido Intermedio Restringido**, en donde lo permitido es de **70 decibeles en horario diurno**, considerados como aporte contaminante muy alto-



Que, de igual manera, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas tales como la del establecimiento industrial denominado **SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P SAS**, ubicado en la calle 6 No. 79 C - 41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con los niveles establecidos en la norma

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad, **EL HOGAR DEL GATO SAS**, identificada con NIT. 900937313-7, representada legalmente por el señor **FELIPE ANTONIO BERMUDEZ PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.553.954, propietaria del establecimiento industrial denominado **SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P SAS**, registrado con matrícula mercantil No. 2653735 del 12 de febrero de 2016, ubicado en la calle 6 No. 79 C - 41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad, **EL HOGAR DEL GATO SAS**, identificada con NIT. 900937313-7, representada legalmente por el señor **FELIPE ANTONIO BERMUDEZ PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.553.954, en calidad de propietaria del establecimiento industrial **SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P SAS**, registrado con matrícula mercantil No. 2653735 del 12 de febrero de 2016, ubicado en la calle 6 No. 79 C - 41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **EL HOGAR DEL GATO SAS**, identificada con NIT. 900937313-7, representada legalmente por el señor **FELIPE ANTONIO BERMUDEZ PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.553.954, en calidad de propietaria del establecimiento industrial **SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P SAS**, registrado con matrícula mercantil No. 2653735 del 12 de febrero de 2016, ubicado en la calle 6 No. 79 C - 41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de: una (1) pulidora (uyus), referencia QCU127-1, y un (1) compresor con las cuales se traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **5 dB(A)** y en **9.9 dB(A)**, dado que las mediciones efectuadas presentaron un valor de emisión de **70.5 dB(A)** (pulidora) y de **79.9 dB(A)** (compresor), respectivamente siendo **70 decibeles** lo permitido en **horario diurno**, para un **Sector C. - Ruido Intermedio Restringido**, generando y emitiendo ruido; conductas que están afectando el medio ambiente o la salud humana, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EL HOGAR DEL GATO SAS**, identificada con NIT. 900937313-7 y/o a través de su representante legal o quien haga sus veces en la calle 6 No. 79 C - 41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA ANDREA GRANADOS
GRAJALES

C.C: 1010173834 T.P: N/A

CONTRATO
20180304 DE
2018 FECHA
EJECUCION: 10/09/2018

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 11/09/2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 27/09/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/09/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2018

EXP-SDA-08-2018-1784